



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, martes veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

<b>Medio de Control</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
<b>Demandante(s)</b>	GERARDO DE JESÚS ZAPATA CATAÑO Y OTROS
<b>Demandado(s)</b>	MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO Y OTROS
<b>Radicado</b>	05001 33 33 030 <u>2014-01515 00</u>
<b>Decisión</b>	<b>Inadmite demanda</b>

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del CPACA regula el medio de control de Controversias Contractuales y señala que:

**"Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley..."**

2. Por otro lado el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, establece:

**"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este **deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

**3.** Ahora bien Advierte el Despacho, que en la presente demanda se pretende que se declare el incumplimiento por parte de la arrendataria del **contrato de arrendamiento 001- 2006 celebrado el 1ro de enero de 2006** entre el señor GERARDO DE JESÚS ZAPATA CATAÑO, como arrendador y representante de los propietarios JUAN DE DIOS CATAÑO LASTRA, HÉCTOR ARMANDO CATAÑO GARCÍA Y MARIA ERNESTINA CATAÑO LASTRA, y AGUAS DE SAN JERÓNIMO E.S.P. en razón a que dicho contrato se declaró terminado el 30 de junio de 2006 y la parte arrendataria no ha hecho entrega material del bien arrendado.

También se pretende que se ordene a AGUAS DE SAN JERÓNIMO E.S.P, la entrega material del lote de terreno objeto del contrato de arrendamiento, 001-2006, de conformidad con el plan de abandono elaborado por CORANTIOQUIA, como autoridad ambiental competente.

Así mismo que se ordene al MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO (ANTIOQUIA), y a AGUAS DE SAN JERÓNIMO ESP, a restituir el suministro de agua al lote de terreno objeto del contrato mencionado y finalmente que se condene a AGUAS DE SAN JERÓNIMO ESP, a la indemnizar por los perjuicios causados a los los señores GERARDO DE JESÚS ZAPATA CATAÑO, MARÍA BERENICE GOEZ DE GUINGUE, ARACELY GOEZ CATAÑO, CANDELARIA GOEZ DE PINEDA, MARLENY DE JESÚS GOEZ CATAÑO, ARNUEL DE JESÚS GOEZ CATAÑO, LUIS ALBERTO GOEZ CATAÑO, JORGE ENRIQUE GOEZ CATAÑO, JUAN DE DIOS CATAÑO LASTRA y HÉCTOR ARMANDO CATAÑO GARCÍA, ocasionados por el incumplimiento contractual consistente en la no entrega material oportuna del bien inmueble objeto de la Litis.

**4.** Revisada la demanda de la referencia, se encuentra que no fue allegada con la misma la liquidación del contrato objeto de las pretensiones del libelo, pese a que según la parte actora, "...dicho contrato se declaró terminado el 30 de junio de 2006...".

**5.** Por tanto se inadmitirá la demanda, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto la parte actora, indique al Despacho si el **contrato de arrendamiento 001- 2006 celebrado el 1ro de enero de 2006**, celebrado entre el señor GERARDO DE JESÚS ZAPATA CATAÑO, como arrendador y AGUAS DE SAN JERÓNIMO E.S.P. fue liquidado y en caso tal allegue la correspondiente acta.

**6.** Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a las partes, Ministerio Público y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**7.** Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS** a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

**1.1. DEBERÁ** indicar si el **contrato de arrendamiento 001- 2006 celebrado el 1ro de enero de 2006**, celebrado entre el señor GERARDO DE JESÚS ZAPATA CATAÑO, como arrendador y AGUAS DE SAN JERÓNIMO E.S.P. fue liquidado y en caso tal allegue la correspondiente acta.

**SEGUNDO.** Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO TREINTA (30°)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **23 DE ENERO DE 2015.**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Fijado a las 8 a.m.

**ANGELICA LANDINEZ CORDERO  
SECRETARIA**